

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 654.

Artículo de oficio.

Núm. 1515.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público. — Circular. — Segun ordena la legislacion vigente no pueden usarse armas sin estar autorizado para ello.

Para evitar por consiguiente que se defrauden los intereses del Tesoro é impedir se causen perjuicios á los particulares, que usando armas, carezcan de licencia, ó que teniendo estas hayan caducado, prevenga V. en el término municipal de su cargo, que en el plazo de quince dias contados desde la publicacion de esta orden en el Boletín oficial las obtengan ó renueven, en la inteligencia que pasado aquel, queda la guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, encargados de recoger las armas á aquellos, que carezcan de licencia, imponiéndoseles además la multa del cuádruplo del valor de la misma, con que la ley de 8 de junio de 1870 apéndice letra A. artículo 6.º, castiga esta clase de omisiones. Palma 1.º de mayo de 1871. — El Gobernador civil, Tomás de A. Arderius.

Núm. 1516.

Orden público. — Circular. — El Ilustrísimo Sr. Director general de Política y Orden público, con fecha 19 de abril último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del corriente, lo que sigue:

«Exmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Caballeria, lo que sigue: — En vista de que segun manifestó V. E. á este Ministerio, en siete de marzo último el Alférez del arma de su cargo, destinado al Regimiento Lanceros de Farnesio D. Manuel Sanchez Martinez, no se ha presentado al espresado cuerpo en

la revista de febrero ni en la del citado mes de marzo, ni tampoco ha justificado en ellos su existencia al mismo, el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que el referido oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose esta en la órden general del mismo dándose cuenta de dicha diputacion á los Capitanes Generales de los Distritos, Directores é Inspectores Generales de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino á fin de que llegando á conocimiento de todos, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1871. — El Director general, Vicente Romero y Girón.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para los efectos consiguientes. Palma primero Mayo de 1871. — El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 1517.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

— *Faros.* — En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 13 abril último, he señalado el dia 25 del corriente á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion que han de llevarse á cabo en la casa-torres del faro del puerto de Mahon.

La subasta se celebrará en los términos que previene la Instruccion de 18 marzo 1852, y será simulánea en Palma, en este gobierno de provincia, y en la isla de Menorca en aquel Subgobierno. Para conocimiento del público se hallan de manifiesto en ambos puntos el presupuesto detallado de las obras y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar

parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de contrata, que ascienden á la cantidad de trece mil cuatrocientas veinte pesetas, cuarenta y cuatro céntimos. Este depósito podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos, ó en títulos de la Renta, debiendo acompañarse á cada pliego de proposicion el documento que acredite haberle realizado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y ajustadas al modelo adjunto, debiendo estar provistos los licitadores de la correspondiente cédula de empadronamiento.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en docientas cincuenta pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinte y cinco. — Palma 2º de mayo de 1871. — Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de en terado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia, con fecha 2 del corriente, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la casa-torres del faro del puerto de Mahon, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por la cantidad de (Aqui la proposicion escrita en letra, advirtiendo que será desechada la que asi no se espresé.) Fecha y firma del proponente.

Núm. 1518.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

D. Juan Aleñá y D. Antonio Bensusan en 14 de febrero de 1866 ingresaron en esta Sucursal de la Caja general de Depósitos 822 escudos 12 milésimas en clase de necesario, cuyo

resguardo talonario señalado con el número 2546 de entrada y 767 del registro de inscripcion ha sufrido extravío; y se invita á la persona en cuyo poder pueda existir que lo manifieste á esta oficina, en la inteligencia que de no verificarlo antes de dos meses á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio se satisfará el depósito á los imponentes, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad. Palma 29 abril de 1871. — Juan Manuel Martin.

Núm. 1519.

En la Gaceta del 26 del actual número 116 se halla interta la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta, á su Magestad el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha espuesto el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad, de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipotecaria reformada un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo. En su vista y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el Registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto: Vistos los artículos 26 del real decreto de 29 de junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de julio de 1869; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general: S. M. se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicacion de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.º de julio próximo: 2.º La precedente disposicion es estensiva á las multas cuyo

perdon este pendiente de solicitud individual siempre que su importe no haya ingresado hasta el día de la publicación de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado: Y 3.º La relevación de multa se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda: De real orden lo dijo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1871.—Moret. Sr. Director general de Contribuciones.

Dada la importancia de esta resolución así para el Tesoro, como para los particulares, he dispuesto su inserción en el periódico Oficial de esta provincia para conocimiento de todas las personas á quienes interese.

Palma 29 de Abril de 1871.—El jefe económico, Juan M. Martín.

Núm. 1520.

AVISO.

No habiéndose efectuado el arriendo de las salinas de Ibiza y Formentera para la elaboración de sal en la presente temporada arregladamente al precio fijado por la superioridad, se avisa al público, que por espacio de cinco días contados desde la fecha de este anuncio, la Administración y el Sr. Alcalde de Ibiza admitirán las proposiciones convencionales que se presenten, las cuales deberán hacerse por escrito, á fin de que esta oficina pueda remitirlas á la superioridad para su aprobación definitiva.

Palma 2 de mayo de 1871.—El Administrador económico, Juan M. Martín.

Núm. 1521.

Sección de Administración.—Contribución industrial.—Circular.—Llegada ya la época en que debe darse principio á los trabajos preparatorios para la formación de las matrículas de la contribución industrial que han de regir durante el próximo año económico de 1871 á 1872, he creído conveniente dirigir mi voz á los Sres. Administradores de rentas de los partidos y Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia llamando su atención hacia la necesidad de cumplir las prescripciones del Reglamento de 20 de marzo de 1870 (Boletín oficial núm. 459) y demás órdenes posteriores que tratan sobre la materia.

Para llevar á efecto este servicio con la exactitud que reclaman los intereses del Tesoro, y á la vez los fueros de la justicia, es de todo puesto indispensable que dichos funcionarios á quienes la ley encomienda estos importantes trabajos, estudien con prolijo detenimiento así las disposiciones dictadas por la Superioridad, como las circunstancias todas de su respectiva localidad, á fin de que evitando la defraudación, bajo cualquier aspecto que pudiera presentarse, no se cometan injustas y monstruosas excepciones en grave per-

juicio de los altos intereses que en la esfera de nuestras respectivas atribuciones somos los encargados de mantener.

Deseosa esta Administración económica de ofrecer á los funcionarios á quienes la ley encomienda la formación de las matrículas todas las facilidades apetecibles, no puede menos de llamar su atención hacia todos los extremos el citado Reglamento y órdenes posteriores dictadas para su ejecución, y á la vez de las alteraciones que en beneficio del cuerpo contribuyente ha dictado la Superioridad para cuya mejor inteligencia he concebido lo conducente ordenar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Siendo la base de la imposición de la contribución industrial el número de almas con que consta cada localidad, según el censo de población últimamente aprobado, los Sres. Administradores de partido, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se justarán á ella en sus ulteriores trabajos, evitando á esta oficina los entorpecimientos y consiguientes demoras que ocasiona, seguramente por la costumbre, la circunstancia de que muchas de las matrículas que rigen en el actual año económico fueron formadas tomando por base de la población el número de vecinos según venia practicándose con anterioridad al mencionado Reglamento de 20 de marzo de 1870. Con el objeto de facilitar este conocimiento á los susodichos funcionarios se inserta á continuación de esta circular la relación del número de almas que resultan en cada pueblo según el censo de población vigente y la base por la cual han de regirse respectivamente para la imposición de las cuotas individuales.

2.ª Respecto á las alteraciones que ha sufrido el Reglamento de 20 de marzo ya citado, se tendrá muy presente que las tiendas de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente, contribuyen por la clase 3.ª, los vendedores de tocino, jamones y embutidos y las tiendas de vinos generosos por la 5.ª las tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino por la 6.ª, las tiendas de gorras por la 7.ª, adicionándose á esta clase en virtud de orden del Ministerio de Hacienda de 14 de marzo último el epigrafe de «Bienes para la venta en cantidad de 6 kilogramos ó litros de aceite vinagre y jabón común.»

3.ª Los carreteros ó tragineros deberán figurar en matrícula con la cuota correspondiente á 39 pesetas por caballería. Aquellos cuyos carruáges se hallen comprendidos en la contribución de inmuebles cultivó y ganadería que accidentalmente se ocupen en cualquier clase de transporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, y que en tal concepto deben contribuir con 2 pesetas 50 céntimos, justificarán este extremo con certificación del Secretario de la junta pericial visada por el Alcalde Presidente, expresiva de que el carruage y caballería en cuestión se hallan inscritos en el amillaramiento. Cuidarán asimismo los encargados de formar la matrícula de inscribir en ella los dueños de coches y diligencias fijando les la cuota á razón de 89 pesetas por

cada una de las caballerías que forman el tiro y arrastran el coche; y 26 pesetas separadamente cada una de las caballerías que los empresarios y dueños de diligencias tienen preparados en la línea para mudar de tiros.

4.ª Cuidarán también los encargados de la formación de la matrícula de acompañar edición de altas de las almazaras ó molinos de aceite que se hallen en la demarcación del distrito municipal justificada con certificación expresiva de los días que han funcionado durante el presente año económico como demostración de la cuota con que contribuyan el Tesoro. Igual servicio cumplirán tan luego como hayan conducido el período de molinenda en el año económico de 1871 á 1872 y años sucesivos.

5.ª Es de sumo interés que al redactarse las matrículas se observe el mayor esmero en la colocación de los contribuyentes según las tarifas y clases á que correspondan puesto que de no verificarlo así se introduce la confusión y el desorden en los trabajos de esta Administración. Téngase empero presente que los industriales que han de contribuir por la tarifa 5.ª, ó sea de patente, no deben incluirse en las matrículas sino que de ellos ha de formarse relación triplicada por separado.

6.ª El premio de cobranza que ha de recargarse por este concepto y para atender á las bajas que ocasionen las partidas fallidas y los gastos de visita se ha fijado en el 6 p. 100 sobre el importe de las cuotas.

7.ª Las matrículas de la contribución industrial formadas por triplicado en papel del sello de oficio deberán hallarse en esta Administración económica sin falta ni excusa alguna en día 15 del presente mes.

Reitero muy eficazmente á los funcionarios que antes he citado, el mayor celo y actividad en el cumplimiento de este servicio, y muy especialmente la mayor exactitud en la suscripción de todos aquellos que por el ejercicio de su industria están llamados á contribuir á las cargas y atenciones del Estado. No olviden que al proceder esta oficina al examen de dichos documentos lo verificará teniendo á la vista las matrículas de los años anteriores y cuantos antecedentes puedan ilustrarla para el exacto conocimiento de las alteraciones que sufrieren las que han de remitirse en breve, en la inteligencia de que inexorable esta oficina en la imposición de la penalidad que señala el Reglamento para los casos de defraudación procurará con perseverante ahinco inquirir la verdad por cuantos medios están á su alcance, comenzando por realizar en absoluto las diferencias en menos que no vengan completamente y satisfactoriamente justificadas por los trámites señalados por instrucción, y exigiendo á la vez toda la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores los que debiendo ser las primeras en hacer cumplir la ley faltan á ella en grave perjuicio del Estado.

Palma 2 de mayo de 1871.—Juan M. Martín.

PUEBLOS.		Habitantes.	Base.
PARTIDO DE MALLORCA.			
1	Alaró	4,879	7.ª
2	Alcudia	1,500	8.ª
3	Algaida	3,675	7.ª
4	Andraitx	5,663	6.ª
5	Artá	4,634	7.ª
6	Bañalbufar	550	8.ª
7	Bisaleu	3,273	7.ª
8	Buger	1,228	8.ª
9	Buñola	2,160	8.ª
10	Calviá	2,457	7.ª
11	Campanet	2,310	7.ª
12	Campos	3,870	7.ª
13	Capdepera	1,731	8.ª
14	Costitx	1,735	8.ª
15	Deyá	897	8.ª
16	Escorca	299	8.ª
17	Esporlas	2,250	8.ª
18	Establiments	1,507	8.ª
19	Estallenchs	665	8.ª
20	Felanitx	10,563	5.ª
21	Fornalutx	1,087	8.ª
22	Inca	6,038	6.ª
23	Lloseta	1,482	8.ª
24	Llubí	2,916	8.ª
25	Llullmayor	8,742	6.ª
26	Manacor	12,590	5.ª
27	María	1,259	8.ª
28	Marratxí	2,468	7.ª
29	Montuiri	2,108	8.ª
30	Muro	3,462	7.ª
31	Palma (capital)	53,019	2.ª
32	Petra	3,059	7.ª
33	Polleosa	7,451	6.ª
34	Porreras	4,660	7.ª
35	Puebla	3,637	7.ª
36	Puigpuent	1,517	8.ª
37	San Juan	1,793	8.ª
38	Santa Eugenia	1,291	8.ª
39	Santa Margarita	2,717	7.ª
40	Santa María	2,341	7.ª
41	Santañy	5,670	6.ª
42	Sansellas	2,712	7.ª
43	Selva	4,529	7.ª
44	Sineu	4,453	7.ª
45	Sóller	8,355	6.ª
46	Son Servera	2,214	8.ª
47	Valdemosa	1,595	8.ª
48	Villafranca	953	8.ª
PARTIDO DE MENORCA.			
49	Alayor	4,282	7.ª
50	Ciudadela	7,230	6.ª
51	Ferrerías	1,154	8.ª
52	Mahón	21,976	3.ª
53	Mercadal	2,620	7.ª
PARTIDO DE IBIZA.			
54	Formentera	7,206	6.ª
55	Ibiza	4,031	7.ª
56	San Antonio	3,653	7.ª
57	San José	3,964	7.ª
58	S. J. Bautista	4,638	7.ª
59	Santa Eulalia	4,638	7.ª

Núm. 1522.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

del distrito de la Lonja.

En la ciudad de Palma á veinte y seis de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Vistos estos autos juicio de menor cuantía entre partes de la una Don Gerónimo Sureda y de la otra D. Miguel Roig en rebeldía, sobre pago de maravedices.

Resultando que D. José Sureda dió á

prestamo á D. Miguel Roig sesenta y una libras diez y seis sueldos equivalentes á 82.115 al seis por ciento de interes anual por término de un año que debia concluir el 29 de setiembre de 1864.

Resultando que este contrato se redujo á escritura privada el 7 de setiembre de 1863 que firmó Roig á presencia de los testigos Miguel Orpi y Gabriel Fiol, en la cual el deudor ademas de sus bienes en general obligó especialmente las suscripciones del Porvenir de las familias núm. 12.284 y 38.985.

Resultando que no habiendo Roig devuelto el capital cedió el acreedor el crédito á D. Gerónimo Sureda consignandolo así al pié de la citada escritura.

Resultando que el cesionario demandó el pago del capital é intereses al deudor Roig y que por ignorarse el paradero de éste, se le ha citado por edictos y no habiendo comparecido se ha seguido el juicio en su rebeldía.

Resultando que abierto el término probatorio la ha subministrado el actor sobre la certeza del contenido de la citada escritura.

Considerando que por las declaraciones recibidas queda suficientemente probado el contrato de mutuo entre Don Jose Sureda y D. Miguel Roig consignado en la escritura privada estendida en papel sellado el siete de setiembre de 1863.

Considerando que vencido el plazo de la deuda ha podido demandarse el pago por D. Gerónimo Sureda como cesionario de D. José Sureda.

Considerando que por parte del deudor no se ha justificado el pago y que el que contrae una obligacion licita debe cumplirla segun la ley 1.º titulo 10 de la Nov. Recop.

Se condena á D. Miguel Roig al pago de las setenta y una libras diez y seis sueldos demandadas (82 escudos 115 milésimas) con los intereses al seis por ciento anual vencidos desde el siete de setiembre de 1863, y al de todas las costas: hágase notoria esta sentencia por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de enjuiciamiento civil y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad al artículo 1.º 90 de la citada ley. Así lo mandó y firma el Sr. Don Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido, de que doy fe.—Francisco M.º Donnet.—Antonio M.º Roselló.

Núm. 1523.

D. Luis Castellá juez municipal del distrito de la Catedral de Palma, encargado del juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente se saca á pública subasta por término de ocho dias la maquinaria y calderas de la fabrica de papel continuo nombrada la Palmesana situada en la calle de los Olmos de esta ciudad manzana 141, núm. 43, retasada en diez y ocho mil escudos, ó sean cuarenta y cinco mil pesetas; pertenece dicha maquinaria y calderas á D. Isabel Mendivil y Borreguero D. Juan Ig-

nacio Estelrich y Ballester, D. Mignel Janme y Payeras y D. Manuel Sancho y Cañellas, y se vende á instancia de Guillermo Muntaner y otros para con su producto hacerles pago de sus alcances que les resultan en los autos ejecutivos se riguen en este dicho Juzgado, quedando señalado para su re-

mate el quince de mayo próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados del mismo establecido en el edificio de San Antonio de Viana.

Y para que llegen á noticia de los licitadores se anuncia por medio de este edicto, siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de

subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso. Palma veinte y nueve de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Castellá.—Pedro Gazá escribano.

Núm. 1524.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 14 de febrero de 1870.

BIENES DEL CLERO.

Table with columns: Número del inventario, Corporación á que los censos corresponden, Rédito, Nombre de los redimientes, Tipos de capitalización, Capitalización. Rows include Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo, Cofradia de Nuestra Sra. de la Misericordia, etc.

BENEFICENCIA.

Table with columns: Número, Casa de Piedad, Rédito, Nombre de los redimientes, Tipos de capitalización, Capitalización. Row: 2.801 Casa de Piedad, 4,484 D. Francisco Aguiló, 8 p.º, 56.050.

Palma 14 de febrero de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas.

Núm. 1525.

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

MES DE ABRIL DE 1871.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha.

Table with columns: PUEBLOS donde se han hecho las compras, Días, Nombres de los vendedores, NÚMERO DE fanegas, Su valor, IMPORTE, FACTORIAS donde han tenido ingreso las compras. Rows include Trigo candeal del pais, Trigo extranjero, Harina del comercio de 1.ª clase, etc.

Palma 30 de abril de 1871.—El Administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de abril de 1871.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Articulos y efectos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	Total importe.	Nombre de los vendedores.
	Litros.		Pts. Cts.	
Aceite de 2.ª clase.	600' »	0'97	582' »	Miguel Forteza.

Palma 30 de abril de 1871.—El administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 1527.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto su saca á pública subasta por término de veinte dias una picza de tierra de estension de una cuarterada y media poco mas ó menos, con mas casas en ella construidas de un vertiente, procedente del predio Son Español término de esta Ciudad, denominada Can Fonoy, propia dicha finca de Jaime Mesquida y Amengual hoy dia de sus herederos por fallecimiento de aquel, linda por el Norte con tierras de Antonio Ramon, por el Este y Sur con camino de establecedores y por Oeste con tierras de José Tomas y de Guillermo Gil; cuya finca queda justipreciada en mil cuatrocientos escudos, señalándose para su remate el dia veinte y siete de este mes á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, con la advertencia de que los gastos de subasta y remate serán de cargo del adquirente y que este en el acto del remate ha de prestar fianza por el decimo del valor del mismo. Palma primero de mayo de mil ochocientos setenta y una.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Resultando del expediente promovido por el Ministerio de Hacienda, sobre la aplicacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza respecto á los individuos del Ejército y Armada, que estos se consideraban exceptuados de contribuir en virtud de las disposiciones especiales que han venido rigiendo:

Vista la Ordenanza general del Ejército, reales ordenes de 31 de julio de 1818, 10 de enero de 1827, 2 de diciembre de 1828, 4 de julio de 1821, 26 de marzo de 1832, 15 de noviembre de 1862, ley de presupuestos de 8 de junio é instrucciones de 14 de febrero último:

Y considerando que si bien por estas

disposiciones se concedia á los oficiales y soldados en activo servicio el uso de armas de fuego, con las cuales podían tirar largo, guardando los términos y meses vedados, concediendo además á los Capitanes generales la expedición de licencias de caza y pesca, la ley de presupuestos vigente, al fijar los precios de las licencias de armas y caza, no estableció privilegio á favor de clases determinadas.

Considerando que los preceptos de dicha ley son de carácter general, y por lo tanto su observancia obliga á todos los españoles:

Considerando que el principal objeto de la misma ley fué el de dotar al Tesoro de recursos fijos para satisfacer las obligaciones, incluidas las de Guerra y Marina, lo cual no podria conseguirse desde el momento en que clases numerosas de la sociedad dejasen de contribuir al nuevo impuesto:

Considerando que las cédulas de empadronamiento no han sustituido el uso de los pasaportes militares, puesto que la ley fiscal se limitó á crear un nuevo impuesto bajo aquel nombre, así como ántes creó el impuesto personal que obligaba á los individuos del Ejército y Armada:

Considerando que por la instruccion de 14 de febrero, en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos, se establece en su art. 3.º que los individuos del Ejército y Armada, de cualquiera arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas exenta de todo arbitrio municipal; con lo que, lejos de perjudicarse á las clases que por razon del servicio activo que prestan residen en poblaciones de esa importancia, salen beneficiadas respecto á la generalidad de las demas clases sociales:

Considerando que por la anterior disposicion únicamente la oficialidad es la llamada á contribuir, en una pequeña cantidad; y

Considerando, finalmente, que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza sustituye á otros impuestos que obligaban al Ejército y Armada;

S. M. el Rey, al que he dado cuenta del citado expediente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los individuos del Ejército y Armada están obligados al

pago del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, debiéndose al efecto dictar por los respectivos Ministerios las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento.»

Y para que por este Ministerio tenga debido efecto lo dispuesto en la preinserta soberana disposicion:

S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de presupuestos vigente y en la instruccion del 14 de febrero último, todos los individuos pertenecientes al Ejército Guardia civil y Carabineros satisfarán por las licencias de armas la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza, si desearan adquirirlas.

2.º Los citados individuos están exceptuados de sacar licencias de armas para las propias de su instituto.

3.º Las licencias de armas y caza se expendrán en las Terrenas ó expendedorias creadas en las capitales de provincia, y serán autorizadas por los Gobernadores civiles ó Secretarios en su nombre.

4.º Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor por otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, una multa del cuadruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

5.º Queda derogada la real orden de 15 de Noviembre de 1862 y demas anteriores, en virtud de las cuales los Capitanes generales de los distritos expedian las expresadas licencias á los aforados de Guerra.

6.º Respecto á las cédulas de empadronamiento, se sujetarán todas las clases del Ejército á lo que acerca del particular se ha dispuesto en la real orden-circular de 17 del corriente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de abril de 1871.—Serrano.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Las defraudaciones descubiertas en el Giro mútuo del Tesoro obligan á tomar disposiciones que les pongan pronto y eficaz remedio. Mientras la defraudacion pudo creerse un hecho individual y reducido á una sola localidad, bastaban los procedimientos ordinarios que las instrucciones marcaban; pero desde el momento en que el hecho se extiende á varias provincias y presentan un carácter uniforme y sistemático, deber de la Administracion es aplicar todo el correctivo que su misma importancia exige. En su consecuencia, V. I. se servirá dictar las medidas necesarias para garantir los intereses del Estado, procurar el castigo de los culpables y depurar hasta el último extremo la averiguacion de los delitos. Al efecto dispondrá:

1.º La suspension de todos los em-

pleados responsables directa ó indirectamente de las defraudaciones halladas ó que se ballasen en las provincias, en las cuentas del Giro mútuo.

2.º La formacion de los expedientes oportunos para exigir la responsabilidad administrativa que alcance á cada uno de los empleados, y la criminal que corresponda á otros, á fin de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

3.º El reemplazo de los empleados sospechosos de Contabilidad y Tesorería por otros de los respectivos escalafones, y la intervencion de todas las operaciones en las provincias respectivas á fin, no solo de asegurar los intereses del Tesoro, sino de evitar que desaparezcan las pruebas de las faltas cometidas.

4.º Esas disposiciones son extensivas á los empleados de los centros directos que se encuentren en el caso del número primero.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose aprobado el dictamen de la comision permanente de actas del Senado, referente á la eleccion de Granada, y de clarátese sin efecto legal la proclamacion de los Sres. Senadores Don Joaquin Garcia Britz, D. Juan Ramon de la Chica y D. Joaquin de Palma y Viñuesa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar el dia 12 de mayo próximo para que se proceda á segun la votacion y quede hecha la eleccion de Senadores conforme á la ley.

De real orden lo comunico á V. S. para que lo participe al Presidente de esa Diputacion provincial y tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 29 de abril.)

En vista de los informes emitidos por el extinguido Consejo de Sanidad del Reino primeramente, y despues por el de Estado, con motivo de una instancia elevada á las Cortes por varios Ministrantes de Madrid y Sanlúcar de Barrameda en solicitud de que se conceda á todos los de su clase los beneficios que sobre pensiones á facultativos por causas de epidemias estableció la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855; de acuerdo S. M. el Rey (Q. D. G.) con los referidos dictámenes y demas disposiciones vigentes en el ramo, se ha servido desestimar como imorcedente lo solicitado, disponiendo al propio tiempo que se publique en la Gaceta esta disposicion.

De real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

(Gaceta del 27 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.